



DIARIO OFICIAL

Año C. No. 31271

Bogotá, D. E., sábado 18 de enero de 1964

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 67 DE 1963 (diciembre 23)

por la cual se auxilia la publicación de las Memorias del IV Congreso Latinoamericano de Obstetricia y Ginecología.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para auxiliar con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) a la Sociedad Colombiana de Obstetricia y Ginecología, entidad que goza de personería jurídica, destinados a la publicación de las Memorias del Cuarto Congreso Latinoamericano de Obstetricia y Ginecología, reunido en Bogotá en julio de 1962.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados necesarios para el pago de esta partida si ella no quedare incluida en el respectivo Presupuesto.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría.* El Ministro de Salud Pública, *Santiago Rengifo Salcedo.*

LEY 68 DE 1963 (diciembre 25)

por la cual se adopta el plan de clasificación y remuneración para los cargos de los empleados civiles al servicio del ramo de Guerra.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El personal de las Fuerzas Militares está integrado por Oficiales, Suboficiales, tropas y empleados civiles.

Artículo 2º Es empleado civil del ramo de Guerra la persona civil a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo en las dependencias del Ministerio de Guerra, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, y tome posesión del mismo, sea cual fuere su remuneración que le corresponda.

Artículo 3º Las funciones de los empleados civiles de que habla el artículo segundo de esta Ley, se determinan por medio de reglamentos.

CAPITULO I

De la clasificación.

Artículo 4º Los empleados civiles se clasifican en:

- a) Especialistas.
- b) Adjuntos.
- c) Auxiliares.

Artículo 5º Los especialistas tendrán las siguientes categorías:

- Especialista Asesor I.
- Especialista Asesor II.
- Especialista Jefe.
- Especialista Primero.
- Especialista Segundo.
- Especialista Tercero.
- Especialista Cuarto.
- Especialista Quinto.
- Especialista Sexto.
- Especialista Séptimo.

Artículo 6º Los adjuntos tendrán las siguientes categorías:

- Adjunto Jefe.
- Adjunto Intendente.
- Adjunto Mayor.
- Adjunto Especial.
- Adjunto Primero.
- Adjunto Segundo.
- Adjunto Tercero.
- Adjunto Cuarto.
- Adjunto Quinto.
- Adjunto Sexto.
- Adjunto Séptimo.
- Adjunto Octavo.
- Adjunto Noveno.
- Adjunto Décimo.

Artículo 7º Los Auxiliares tendrán las siguientes categorías:

- Auxiliar Primero.
- Auxiliar Segundo.
- Auxiliar Tercero.
- Auxiliar Cuarto.
- Auxiliar Quinto.
- Auxiliar Sexto.

Artículo 8º Los Especialistas se dividirán en dos grupos a saber:

- a) Primer Grupo.
- b) Segundo Grupo.

Artículo 9º Corresponden al Primer Grupo de Especialistas las siguientes categorías:

- 1. Especialista Asesor I.
- 2. Especialista Asesor II.
- 3. Especialista Jefe.
- 4. Especialista Primero.
- 5. Especialista Segundo.
- 6. Especialista Tercero.

Artículo 10. Corresponden al Segundo Grupo de Especialistas las siguientes categorías:

- 1. Especialista Cuarto.
- 2. Especialista Quinto.
- 3. Especialista Sexto.
- 4. Especialista Séptimo.

Artículo 11. El Ministerio de Guerra clasificará al personal civil de la Sección Sexta de la

Fuerza Aérea, de acuerdo a las denominaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 12. Exclúyese del plan de clasificación y remuneración de cargos que por la presente Ley se adopta, al siguiente personal:

- a) Personal técnico especializado para trabajos transitorios.
- b) Personal a contrato.
- c) Personal a jornal.
- d) Personal de Comisiones, Consejos, Juntas y corporaciones similares.
- e) Personal que desempeñe cargos de tiempo parcial.

CAPITULO II

De las asignaciones.

Artículo 13. Adóptase la siguiente escala de sueldos para los cargos de los empleados civiles del ramo de Guerra:

Categorías	Niveles		
	A.	B.	C.
Especialista Asesor I ... \$	2.150.00		
Especialista Asesor II ...	1.950.00	2.000.00	
Especialista Jefe ...	1.800.00	1.850.00	1.900.00
Especialista Primero ...	1.650.00	1.700.00	1.750.00
Especialista Segundo ...	1.500.00	1.500.00	1.600.00
Especialista Tercero ...	1.350.00	1.400.00	1.450.00
Especialista Cuarto ...	1.200.00	1.225.00	1.250.00
Especialista Quinto ...	1.100.00	1.125.00	1.150.00
Especialista Sexto ...	1.000.00	1.025.00	1.050.00
Especialista Séptimo ...	900.00	925.00	950.00
Adjunto Jefe ...	900.00		
Adjunto Intendente ...	850.00	865.00	850.00
Adjunto Mayor ...	800.00	815.00	830.00
Adjunto Especial ...	750.00	765.00	780.00
Adjunto Primero ...	700.00	715.00	730.00
Adjunto Segundo ...	650.00	665.00	680.00
Adjunto Tercera ...	600.00	615.00	630.00
Adjunto Cuarto ...	550.00	565.00	580.00
Adjunto Quinto ...	500.00	515.00	530.00
Adjunto Sexto ...	450.00	465.00	480.00
Adjunto Séptimo ...	400.00	415.00	430.00
Adjunto Octavo ...	350.00	365.00	380.00
Adjunto Noveno ...	300.00	315.00	330.00
Adjunto Décimo ...	250.00	265.00	280.00
Auxiliar Primero ...	550.00	570.00	590.00
Auxiliar Segundo ...	490.00	510.00	530.00
Auxiliar Tercero ...	430.00	450.00	470.00
Auxiliar Cuarto ...	370.00	390.00	410.00
Auxiliar Quinto ...	310.00	330.00	350.00
Auxiliar Sexto ...	250.00	270.00	290.00

Artículo 14. Todo empleado que a partir de la vigencia de la presente Ley ingrese al servicio del ramo de Guerra, tendrá como remuneración para su trabajo, el sueldo correspondiente al grado en el nivel "A".

Artículo 15. Los empleados civiles del ramo de Guerra tendrán derecho a un aumento anual de sueldo fijado para cada categoría de acuerdo a la escala de sueldos de que trata el artículo 13 de la presente, mediante el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto determine el Ministerio de Guerra.

CAPITULO III

De las primas.

Artículo 16. Los empleados civiles del ramo de Guerra, casados o viudos con hijos legítimos, tendrán derecho al subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

Por su estado civil (casado o viudo con hijos legítimos) el treinta por ciento (30%).